



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 05/11/2020

Estado No 102

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2019 01580 00	HUGO ALEXANDER CARDENAS MELO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	04/11/2020	2C 1cd	auto acepta solicitud de retiro de la demanda - ordena devolucion y archivo	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 01755 00	LUIS GERARDO SANCHEZ SAENZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA	14/02/2020		Advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales y por tanto se debe inadmitir para que sea subsanada. Asg.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

05/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

05/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


OFICIAL ROTOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 25000-23-42-000-2019-01580-00
Demandante: HUGO ALEXANDER CÁRDENAS MELO Y OTROS.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Reajuste salarios y prestaciones sociales y
reliquidación de asignación de retiro.
Asunto: Acepta retiro de la demanda.

I. ASUNTO

Encontrándose el presente asunto pendiente de subsanación de demanda, la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 236 vlto), presentó memorial visible a folios 239 y 240, por medio del cual solicita el retiro de la demanda de la referencia. En consecuencia, procede el despacho a decidir lo pertinente, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la demanda se puede retirar siempre que no se haya notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares. El texto de la norma, es el siguiente:

“Art. 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Sobre la posibilidad de retirar la demanda, incluso en procesos que revistan interés general, el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en auto de 07 de mayo de 2014 (Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00025-00, C.P. Dra. LUCY

JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Actor: Sandra Patricia Granados Salazar;
Demandado: Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca),
precisó:

*“Frente al asunto en cuestión, esta Sección ha indicado en varios pronunciamientos la **diferencia entre retiro y desistimiento**, siendo **el primero procedente cuando no se ha trabado la litis, mientras que el segundo se produce cuando ya existe proceso**, y está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, señalando que ello acontece en los procesos diferentes al electoral, lo cual tiene su fundamento en que una vez presentada la demanda el asunto capta el interés general de la comunidad en el trámite y la culminación del proceso y que, por tanto, prevalece frente al interés particular del demandante en que el proceso, mediante la aplicación de esa figura [desistimiento], termine anormalmente o que en el trámite del mismo no se lleve a cabo determinado acto procesal que él ha promovido*

(...)

*Así las cosas, siendo que en las presentes diligencias aún no existe pronunciamiento sobre las medidas cautelares, ni tampoco sobre su admisión; se concluye que no se ha trabado la litis, en consecuencia siguiendo el lineamiento jurisprudencial **es procedente su retiro**, sin necesidad de desglose **pues se cuenta con la manifestación clara, inequívoca, directa y oportuna del demandante y su apoderado quienes en este momento tienen capacidad dispositiva de su actuación.**”*
(Negrillas fuera de texto original)

Ahora bien, para el caso concreto, advierte el despacho que no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda, puesto que no ha sido admitida y la apoderada de los demandantes, no corrigió los errores señalados por el despacho, en su lugar allegó memorial solicitando:

“(...) el retiro de la demanda con el fin de escindirla y radicarla por parte de la suscrita apoderada en los juzgados administrativos por razón de la cuantía, para el efecto autorizó (sic) a JOSE JIMENEZ, (sic), identificado con cedula de ciudadanía No 1.013.651.364 como dependiente judicial (...)”.

Conforme a lo anterior, y como se evidencia en el expediente no se ha realizado la notificación correspondiente a la entidad demanda y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A, y no se han practicado medidas cautelares, lo que permite concluir que en virtud de lo establecido en el art. 174 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte accionante, toda vez que no se ha trabado la litis, en consecuencia y teniendo en cuenta que existe la manifestación clara del apoderado judicial del demandante, quien se encuentra reconocido para actuar en

la presente acción, y que cumple los requisitos legales, se aceptará el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

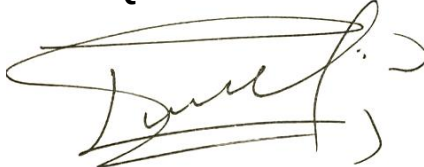
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señor **HUGO ALEXANDER CÁRDENAS MELO Y OTROS**, por lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaria de la Subsección desglósense del expediente los anexos de la demanda, y entréguese a JOSÉ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.013.651.364, autorizado en el memorial visible a folio 240 vlto, y déjense las constancias del caso. Para el retiro de los documentos se deberán seguir los parámetros establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y 11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, referente a la asignación de citas y protocolos de bioseguridad.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese el expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lms



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N°	25000-2342-000- 2019-01755 -00
Demandante:	LUIS GERARDO SÁNCHEZ SÁENZ
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SANTA MARÍA E.S.E. Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – GRUPO DE TRABAJO LABORAL SALUD.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Contrato Realidad.
Asunto:	Admite demanda

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado del accionante manifiesta que no fue posible encontrar la certificación de existencia y representación legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud, toda vez que no registra en las bases de datos, ni con nombre, ni con NIT.

De conforme con el artículo 166-4 del CPACA, es un requisito legalmente exigible.

No obstante lo anterior, el H. consejo de estado ha considerado en casos similares en donde se omite como anexo el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, que es procedente la admisión de la demanda toda vez que dicho requisito es subsanable. Al respecto, en la providencia del 29 de febrero de 2016, radicación 41001-23-33-000-2014-00098-01(3355-14) CP. GERARDO ARENAS MONSALVE, la Sección Segunda indicó:

“De lo expuesto, se concluye que es necesario de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 166 del CPACA que como requisito formal, se aporte como anexo de la demanda, el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, en tanto, no fue creada por la Constitución ni por la Ley, sino que fue creada mediante Decreto, por el Alcalde del municipio de El Agrado- Huila.

No obstante lo anterior, la Sala determinará de acuerdo al segundo problema jurídico, si el hecho de que la parte actora no haya aportado el

certificado de existencia y representación de la entidad accionada, es una causal de rechazo de la demanda.

Sobre este punto, se estima que el deber de aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, cuando corresponde hacerlo, puede ser saneado: i) en la audiencia inicial; ii) durante el término de reforma de la demanda; iii) con la contestación de la demanda al concurrir la entidad y aportar el poder otorgado a su representante, que para el presente caso sería el Gerente2, a menos de que haya delegado tal función; o iv) al resolverse de oficio o a petición de parte la excepción de inepta demanda.

Por lo expuesto, y en aras del derecho al acceso a la administración de justicia, se considera que la falta del requisito en mención, no puede constituir causal de rechazo por su incumplimiento, en tanto es saneable”.

Así, en aras de dar prevalencia a los principios de celeridad, economía procesal, buena fe y lealtad procesal, se admitirá la demanda, en atención a que la parte actora afirmó que realizó varias búsquedas, pero no le fue posible encontrarlo. No obstante, teniendo en cuenta que es indispensable determinar la existencia y representación de la cooperativa demandada, se **requerirá al Hospital Universitario la Santa María**, para que allegue los documentos que tenga en su poder, relacionados con el Certificado de Existencia y representación legal de la “Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo de Trabajo Laboral Salud”, los que deberá entregar con la contestación de la demanda, toda vez que a folio 15 del expediente se encuentra manifestación de haber realizado contratos con dicha cooperativa, y por ende se infiere que puede contar con tales documentos. En caso de no allegarlos deberá manifestar las razones para no hacerlo.

De conformidad con lo arriba dicho el despacho **ADMITIRÁ** en primera instancia **la presente demanda**, conforme al artículo 171, ibídem, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 201. En consecuencia se:

RESUELVE:

1. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

2. Notifíquese en legal forma el presente auto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 196 a 198 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando

mensajes de datos a las direcciones electrónicas a las siguientes personas y entidades:

- a) E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SANTA MARÍA.
Representante legal o quien haga sus veces.
- b) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD,
Representante legal o quien haga sus veces.
- c) MINISTERIO PÚBLICO - Representante delegado(a) para este Despacho.
- d) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
Representante legal.

Al demandante notifíquese por Estado Electrónico conforme al artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020

3. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos designados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Surtidas las notificaciones, y vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado del libelo introductorio a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Vencido el término de traslado señalado, correrá el término de 10 días, previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla¹.

5. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, Hospital, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado, y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales, de manera electrónica al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00.

requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020².

Igualmente, el HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SANTA MARÍA E.S.E. Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – GRUPO DE TRABAJO LABORAL SALUD, deberán allegar en el término de traslado, copia del certificado de existencia y representación de la citada Cooperativa, y los documentos que tengan en su poder, si no tuvieren ese certificado, relacionados con la existencia y representación.

Expediente híbrido. Con los documentos electrónicos que alleguen las partes, se formará un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes lo decidido, por estado electrónico y envíese copia de esta providencia a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, heraldsanz@gmail.com; jorgecastroba@gmail.com; notificaciones@hus.org.co; gerencial@grupolaboral.co; y comuníquese al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial al correo mferreira@procuraduria.gov.co; o a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

ISP/lms

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"